



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0166/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por Eddy Ramón y Sésar Ramón Tejada Cruz contra la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por Eddy Ramón y Sésar Ramón Tejada Cruz, contra la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2479-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz. La parte dispositiva de dicha resolución, reza textualmente, como sigue:

Primero: Admite como interviniente a Factoría Nueva, S. A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, en el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón Tejada Cruz y Sesar Ramón Tejada Cruz, contra la resolución núm. 120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el presente recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La Resolución núm. 2479-2015 fue notificada a las partes, mediante la Comunicación núm. 14913, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz, presentaron el recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, mediante el Acto núm. 1130/2015, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Laudiseo E. López Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. (...) *el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

b. (...) *que el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

c. (...) *en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Eddy Ramón y Sésar Ramón Tejada Cruz, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) *La protección efectiva de los derechos de las personas, es una función esencial del Estado, la que no puede ser vulnerada por ninguna razón o ley adjetiva, como ha sucedido en el caso ocupado, que desde el inicio del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, los accionantes en revisión, han venido invocando la igualdad de partes en el proceso y la posibilidad de que se le dé la oportunidad de presentar pruebas y defenderse de los tipos penales que les han sido imputados, haciendo caso omiso los tribunales del orden judicial a ese petitorio fundamental como parte que es de la tutela judicial efectiva en el debido proceso (...).

b. *El principio de igualdad de todos ante la ley, establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal y en los artículos 38 y 39 de la Constitución, consagran la protección y el trato que las instituciones públicas, autoridades y demás personas deben otorgar a los ciudadanos, en cuanto a los derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación de ningún género, lo que se evidencia haber ocurrido en el proceso seguido en contra de los señores EDDY RAMÓN TEJADA CRUZ y SÉSAR RAMÓN TEJADA CRUZ, quienes desde la génesis de dicho proceso vienen invocando esos derechos conculcados, bajo alegatos y subterfugios infundados legalmente de los tribunales ordinarios y el extraordinario (...).*

c. *(...) Es evidente que los justiciables han sido desprovistos de tales garantías establecidas en los textos constitucionales indicados, puesto que, como se extrae de las resoluciones emitidas por los tribunales inferiores y en la resolución atacada ante el Tribunal Constitucional, no irán como se estila a un juicio público en igualdad de armas frente a sus adversarios, debido a que no han tenido la oportunidad de presentar las pruebas a su favor y por ende, ejercer correctamente el derecho de defensa.*

d. *La aplicación de las normas del debido proceso han sido total y completamente empleadas incorrectamente, en el entendido de que a las partes deben dársele las mismas oportunidades de defenderse, sin merma de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que impidan el ejercicio de los mismos, como ha ocurrido en el caso de la especie, que no ha sido posible obtener la reposición del plazo para depositar pruebas, estando dentro de la etapa y el plazo hábil para esos fines, lo que se traduce en una clara vulneración de los textos constitucionales tratados (...).

e. (...) *No se detuvieron ninguno de los tribunales precedentes a determinar cuál de estas razones estaba presente para reponer el plazo solicitado; que cuando el legislador prescribió el texto de ley, no se refirió de manera cerrada, exclusivamente a acontecimientos impredecibles e inevitables como son el caso fortuito y la fuerza mayor, producto de hechos quiméricos, como son un terremoto, un huracán, etc., sino a cualquier otro acontecimiento acaecido de manera imprecisa e imprevista, como la muerte o enfermedad de una de las partes, la renuncia o el cambio brusco del defensor técnico, entre otros hechos considerados fortuitos.*

f. *En lo que concierne al principio de razonabilidad de la ley, la Suprema Corte de Justicia no se ocupó de examinar que, al tratarse de una resolución que rechaza un recurso de oposición penal sobre una medida de reposición de plazo para aportar pruebas, la misma tiene todo el carácter constitucional por su naturaleza misma, debiendo en tal sentido, admitir los recursos por la materia abordada y no avocarse a declarar el recurso inadmisibile; que el elevado tribunal del derecho nacional, no interpretó la ley, sino que se limitó de manera mecánica y hermética a dictar la resolución atacada (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, solicita que se rechace el recurso y alega, entre otras razones, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) *De lo anterior se puede comprobar que el Recurso de Casación interpuesto por los hoy accionantes no cumple con los requisitos ni de forma ni de fondo para que sea admitido por el Tribunal de alzada, que además las violaciones invocadas son inexistentes porque el ofrecimiento de pruebas que alegan le ha sido negado fue cubierto por los imputados, por intermedio de su abogado DR. ROBERTO ANTONIO JESUS MORALES SANCHEZ, quien lo representaba, porque no existen violaciones ni de los derechos fundamentales ni de orden constitucional (...).*
- b. (...) *En virtud de las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 137-11, numeral 8, el Recurso de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo salvo que, a petición, debidamente motivada de la parte interesada el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario lo que no ocurre en el caso que nos ocupa ya que ni la parte accionante ni por disposición del Tribunal se ha dispuesto de la suspensión de los procedimientos en curso, es decir, el conocimiento de la audiencia preliminar.*
- c. *Del análisis de las decisiones que han intervenido en el presente proceso y del fundamento de los diversos recursos se puede colegir que no existen violaciones de orden legal de manera específica a los artículos 1,12, 18, 24, 25, 26, 147 y 299 del Código Procesal Penal, ni a la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos a los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ni de los artículos 6 , 8, 38, 39, 68 y 69, numerales 4 y 10, de la Constitución Dominicana ni de ninguna disposición de este honorable Tribunal Constitucional interpuesto por SÉSAR RAMON TEJADA CRUZ Y EDDY RAMON TEJEDA CRUZ; en razón de que el proceso se ha llevado en estricto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego a la ley, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales y constitucional (...).

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Eddy Ramón y Sésar Ramón Tejada Cruz, por los siguientes motivos:

a. (...) *En la especie la resolución ahora recurrida en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, toda vez que la misma no pone fin al procedimiento.*

b. *En esa virtud, el recurso de revisión de la especie deviene inadmisibile de pleno derecho sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto, en atención al precedente establecido por esa alta jurisdicción en su Sentencia TC/0130/2013, en cuya virtud. “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...).*

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por Eddy Ramón y Sésar Ramón Tejada Cruz, contra la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 2479-2015, dictada la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
2. Instancia relativa al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Comunicación núm. 5936, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la indicada resolución a la parte recurrente.
4. Acto núm. 117/16, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Laudiseo López Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida.
5. Escrito de defensa presentado por Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa suscrito por el procurador general adjunto de la República el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido contra los señores Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz, por supuesta violación a los artículos 2, 265, 266, 305, 307, 379, 381 y 400 del Código Penal, en perjuicio de la Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, y en ocasión de instruirse el proceso, la defensa de los imputados hizo una solicitud de reposición de plazos, la cual fue rechazada, dando lugar a un recurso de oposición que fue decidido por el Juez de la Instrucción mediante la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Penal de Sánchez Ramírez el dos (2) de marzo del dos mil quince (2015).

Esta sentencia fue recurrida, tanto en apelación como ante la Suprema Corte de Justicia, dando como resultado la resolución objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales indicadas en el referido precepto.

c. El indicado artículo 53, numeral 3, establece los requisitos que deben cumplirse para que sea conocido el recurso de revisión jurisdiccional, sujetándolo a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. Sin embargo, estamos ante la revisión de la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), la cual declara inadmisibile el recurso de casación presentado por los señores Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz, por inobservar la sentencia objeto del recurso lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, ya que la decisión judicial atacada no es ni condenatoria ni absolutoria; en verdad, se trata de una sentencia que resuelve un incidente planteado en medio de la instrucción del proceso, siendo específicamente rechazada una solicitud de reposición de plazo presentada por la parte recurrente.

e. Al respecto, queda evidenciado que la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso, sino que cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que tenía la parte recurrente era solicitar la revisión de la misma a través de un recurso de oposición en audiencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 408 de Código Procesal Penal.

f. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

g. Dicho precedente también precisó:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.

h. La decisión previamente señalada encuentra respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/14, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); así como también TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0152/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0269/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0428/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0487/16, del dieciocho (18) de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), y TC/0118/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

i. Según lo expuesto anteriormente, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva por los tribunales correspondientes, no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial; ante tal realidad procesal, este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz contra la Resolución núm. 2479-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eddy Ramón Tejada Cruz y Sésar Ramón Tejada Cruz; a la parte recurrida, Factoría Nueva, S.A. y/o Juan Pablo Pérez Romero, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario